

200004-Sala Violación

Penal-2-212

María Zwanenburg c/ Jorge Carlos Aguilar Orellana

Distrito: Cochabamba

SENTENCIA

Dentro el proceso penal seguido por María Zwanenburg contra Jorge Carlos Aguilar Orellana, por el delito de violación.

VISTOS: Los elementos de juicio acumulados, los fundamentos esgrimidos; y

CONSIDERANDO: Que tomando como presupuesto jurídico los certificados de fs. 1 a 3, la súbdita extranjera María Zwanenburg, por memorial de folio 4, formaliza acción penal contra Jorge Carlos Aguilar señalando haber sido ultrajada sexualmente la madrugada del 2 de octubre de 1994, al interior de su domicilio particular ubicado en la calle José Pol Terrazas; de esta manera dando lugar al auto inicial de 6 de octubre del mismo año, que etiqueta los hechos narrados en la previsión de los arts. 298 y 308, con posterior ampliación a lo previsto por el art. 251 con referencia al 8 todos del Cód. Pen., acción que reforzada por el certificado médico ginecológico de fs. 10 y las diligencias de policía judicial cursantes de folio 34 a 104, complementadas con otros elementos probatorios en calidad de pruebas periciales, culmina con el auto final de fs. 349-353, que dejando de lado los iniciales incriminados delitos de allanamiento domiciliario y tentativa de homicidio, acusa tan sólo la figura de violación a persona mayor de la edad de la pubertad.

Consecuente a este acto procesal, remitidos los de la materia al Juzgado de Partido de Turno en lo Penal y ante la excusa del primer titular, se asume conocimiento de la causa en este despacho, recibiendo a continuación la declaración confesoria del encartado según acta de fs. 379, sobre cuya base más otras formalidades preparatorias al debate, se incursiona en la vista oral, continua y contradictoria del caso, recibiendo durante la sustanciación en calidad de pruebas literales de cargo, las salientes en folios 388, 389 a 392 y las atestaciones de José Guillermo Bazoberri, René Mauricio Guzmán y Kathia Elvira Ferrel; como elementos iguales de descargo las declaraciones de Juan Hugo Zegarra, Jong Kwov Yun Yang y Juan Carlos Velásquez, las fotografías de fs. 408 a 413 más el acta de inspección de fs. 397. Entre tanto en función del art. 238 del compilado penal, se recaba las ratificaciones de los Inv. Jorge Camacho y Angel Alurralde, todo ello naturalmente con la intervención de las partes y previa apertura formal de los debates.

CONSIDERANDO: Que el estudio prolijo de los elementos probatorios descritos, revelan que la madrugada del día 2 de octubre de 1994, al promediar las 5:30 hrs. la querellante hizo un llamado telefónico desesperado a sus amigos, los esposos René Mauricio Guzmán y Kathia Elvira Ferrel, anunciando haber sido objeto de violación por parte del hijo de su dueño de casa, motivo por el que dichos cónyuges, prestamente se trasladaron a la vivienda de la damnificada, donde la encontraron cobijada en la casa situada en la parte delantera del inmueble, ocupada por una familia coreana, vestida ligeramente con una bata de baño y pantuflas pertenecientes a la alojante, para inmediatamente después trasladarla a bordo de su movilidad hasta la puerta de las oficinas del entonces Organismo Operativo de Criminalística, con el fin de sentar la denuncia correspondiente, para después formalizarla mediante su declaración informativa de folio 37, explicando que al amanecer del mencionado domingo, fue sorpresivamente allanada su vivienda por el ingreso de Jorge Carlos Aguilar Orellana que a base de violencia, fuerza e intimidación logró poseerla sexualmente.

Que en torno a esta última situación los certificados médicos de fs. 1, emitidos en 3 de octubre de dicho año, el de folio 10 de 2 del mismo mes y año firmado por el ginecólogo Jorge Aranibar y convalidado por el forense de turno, denotan que a la auscultación practicada en el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga, la ciudadana holandesa presentaba estado de ansiedad acentuada, sangre desecada en el rostro, equimosis en región palpebral derecha, equimosis tenue en cara anterior al cuello, equimosis y escoriaciones en torax, rodilla derecha y pie. A nivel genital vestíbulo ligeramente hiperemico, sin lesiones traumáticas recientes, vagina ocupada por fluido de aspecto seminal, membrana himenal con desgarros de data antigua, corroboradas y esclarecidas dichas lesiones por el certificado de fs. 133, repetido a fs. 278, en sentido de que en la ocasión no hubo desfloración, sino que a raíz de la relación sexual recientemente efectuada se produjeron laceraciones genitales, de manera común conocidas como hinchazón pequeña y rojiza y que al igual que el del vestíbulo, son producto del contacto sexual y de origen totalmente reciente.

Ratificando la presunción inicial de la presencia de fluidos aparentemente seminal, el examen microscópico efectuado el mismo día 2 de octubre, constató la presencia de espermatozoides, luego reiterados mediante análisis de laboratorio que el 4 de noviembre dichos espermatozoides ya se hallaban muertos, acompañados de gram, bacilos positivos en abundante cantidad y células descamativas.

Que en torno a este hecho particular la denunciante a tiempo de su instructiva jurada y su informativa policial, proporciona datos enrevezados y algo incoherentes, explicando que la mencionada madrugada se sorprendió con la visita intempestiva de un sujeto desconocido que luego fue identificado como Jorge Carlos Aguilar, quien en principio hizo insinuaciones a una relación sexual y que ante su respuesta negativa procedió de manera agresiva y con fuerza contra su persona, logrando despojarla de su pijama y su ropa interior para finalmente obtener su objetivo.

Puntualiza que el sujeto ingresó por la ventana de su dormitorio que comunica con el patio principal, cuya batiente por razones de circulación de aire dejó entreabierta y que en su afán de hacer resistencia contra su agresor utilizó un frasco de perfume con el que golpeó en su cara ocasionándole una herida de la que emanó abundante sangre y que ante el primer descuido de su adverso, aprovechó para huir a la casa vecina, de donde solicitó auxilio a sus amistades. Por su parte el inculpado al igual que la ciudadana extranjera incurre también en referencias contradictorias, con el advertido de que no prestó declaración alguna en la etapa de diligencias de policía judicial, sino tan sólo en indagatoria y su confesión, explicando en primer término que el 1º de octubre por la noche, se dedicó a beber en principio con unos amigos para luego visitar la casa de María Swanenburg entre medio de amistad y consentimiento ante la relación sentimental que mantenían, dando a entender que si bien mantuvo relaciones carnales, las mismas fueron consentidas y no así a la fuerza.

Que debido a su estado algo etílico no recuerda como resultó herido en una de las sejas. En su manifestación plenarial reiterando que de tiempo atrás venía manteniendo relaciones íntimas con María al extremo de hacerse amantes ante insistencias y amenazas extorsivas de la dama, que pese a saber su estado civil de casado no quiso romper sus vínculos sentimentales, el 1º de octubre en la noche, salió con pretextos de su hogar para en principio pasar en un local público junto a varios amigos y después ir a cumplir su promesa de visitar la vivienda de María Swanenburg, donde pese a lo avanzado de la hora ingresó de manera pacífica, previa apertura de la puerta principal por la ocupante.

Ya en el interior se hubieron trabado discusiones prolongadas ante las exigencias de su amante de continuar manteniendo sus lazos extramatrimoniales y hacer el amor aquella noche, pretensión que de inicio fue rechazada por su persona, para luego acceder y desvestirse ambos, en cuyas circunstancias la mujer hubiere salido al baño, de donde al retornar le atacó violentamente ocasionándole una herida sangrante a la altura del arco superciliar. Ante esta reacción y la actitud de víctima presentada por María Swanenburg optó por vestirse a medias y retirarse rápidamente, sin haber tenido relaciones carnales, por lo que no encuentra explicación de que al examen ginecológico, la mujer hubiere tenido presencia de líquido seminal y espermatozoides.

Que a raíz de todo este acontecimiento y la denuncia efectivizada ante la policía judicial, las amistades del inculcado realizaron una labor de apaciguamiento y conciliación entre las partes interesadas, recurriendo a una serie de medios, entre ellos de llamadas telefónicas a la casa de los esposos Bazoberry-Ferrufino, al trabajo de ésta última, todo ello a cargo de Sonia Mariaca y Juan Norberto Meneces que en principio se presentó como Juan Carlos Claros, luego del mismo Jorge Carlos Aguilar de su esposa y su hermana, en pos de un arreglo amistoso y pacífico a fin de que los pormenores del hecho no se hicieren públicos, por el riesgo de perjudicar la imagen de ambos.

Con relación a este particular las declaraciones policíacas de Sonia Mariaca y Juan Norberto Meneces resultan esclarecedoras y comprometedoras respecto a la conducta de su amigo, al revelar que éste luego del incidente los buscó de inmediato para conseguir su intervención, comentándoles que horas antes estuvo de visita en el domicilio de una mujer extranjera con quien mantuvo relaciones sexuales, incluso por la vía oral como signo de su consentimiento, no obstante lo cual tuvo reacción intempestiva que derivó en agresión provocándole una herida. En su labor de intercesión estos terceros visitaron la casa donde ocurrió el hecho, lugar en el que dos chinitos les habrían contado sobre el origen de la herida; estas referencias desdican la versión de su representante de que pese a la exigencia de la mujer no hubiere tenido acceso carnal la noche de marras.

Correlacionado con este hecho los testigos de cargo aparte de resaltar los buenos antecedentes y la calidad personal de su representante cuanto su elevada formación profesional, confirman de que María Swanenburg, hizo a los esposos Bazoberry un llamado telefónico desesperado que les permitió encontrarla tan sólo en bata de baño, con pantuflas prestadas y cobijada todo desgredada, llorosa y algo ensangrentada, tras la puerta de una casa ajena, por lo que en señal de amistad, solidaridad y protección, la recogieron en su hogar, donde fueron objeto de permanentes acedios telefónicos o personales, en afán de un inmediato arreglo amistoso.

CONSIDERANDO: Que efectuada una detenida valoración y exégesis jurídica de los antecedentes resumidos, acorde al tenor del art. 135 de la ley adjetiva, en el caso de autos se debe partir de la premisa básicamente sostenida de que en delitos como el que nos ocupa resulta sino imposible, sumamente difícil el obtener pruebas absolutamente demostrativas de la versión de los agentes y menos aún testigos presenciales que esclarezcan la verdad histórica del hecho, de ahí que resulta imperioso observar y ponderar los indicios que posteriormente deriven en presunciones de hombre con valor de prueba plena y decisoria.

En este objetivo, como primeros elementos indiciarios se encuentran las informativas policíacas de los testigos de descargo de estar enterados de que el encausado mantenía relaciones extramatrimoniales con una ciudadana extranjera, quien sin embargo de un acceso carnal voluntario la noche de referencia, reaccionó violentamente infiriendo una herida apreciable, que les inspiró a buscar de inmediato atención médico quirúrgica mediante un profesional amigo.

Un segundo indicio confirmatorio de tal cohabitación, constituyen los certificados médicos que de manera irrefutable y con absoluto criterio positivo y profesional denotan dicho trato íntimo con secuelas de eyaculación y restos de espermatozoides, es más, lesiones de grado leve en el cuerpo de la mujer cuanto en su aparato genital, todo eso fruto de una cópula no voluntaria, al contrario producto de una penetración violenta y traumática que epilogó en una actitud agresiva de la mujer de atacar al varón con un objeto contundente para luego guarecerse casi desnuda en la casa vecina.

Un tercer indicio de esa relación nada pacífica, constituyen las fotografías judiciales que demuestran el estado desordenado en que quedó el dormitorio de la víctima, resaltando entre medio de esa irregularidad un calzón roto tirado en el piso y el calzoncillo del sujeto activo que en su propia versión, no tuvo tiempo de vestirse ante los gritos desesperados de su pareja; todo ello complementado por el informe criminalístico de que dichas prendas íntimas al igual que una sábana y una funda tenían manchas de sangre y cierta cantidad de cabellos, con huellas de haber sido arrancados violentamente, coligiéndose en consecuencia haberse protagonizado acciones bruscas y agresivas.

Otro vestigio importante radica en las contradicciones en que incurre el encausado a tiempo de su indagatoria con relación a su confesoria, al sostener en la primera oportunidad de que la copula con María se efectivizó libre y voluntariamente y en la segunda de que pese a la insistencia de la mujer no se realizó tal trato íntimo, a pesar de haberse ambos desvestido y predispuerto para este acto. Sus amigos y los certificados médicos desdican esta versión al ratificar su comentario del coito y el hallazgo de líquido seminal, en los genitales de la mujer, añadido con la herida apreciable que tenía junto a una de las sejas y que motivó la inquietud de sus amigos para encontrar un pronto auxilio médico.

Finalmente la existencia de otros dos indicios, conformados por su intempestiva desaparición del medio luego de sus iniciales insinuaciones de un acuerdo transaccional, que condujeron a su declaración judicial de contumacia, para después asumir su defensa luego del transcurso de un mes y diecinueve días con el argumento de reciente información periodística, olvidando que desde el nacimiento de este proceso su esposa hizo defensa formal, así como que ante su frustración de un consensual acuerdo de partes, el notorio esfuerzo de sus amigos y familiares de evitar a toda costa en la publicitación del hecho y la formalización de la causa judicial, bajo el supuesto de cuidar su imagen personal y la de su familia.

CONSIDERANDO: Que este conjunto de muestras indiciarias y vestigios concretos conducen indubitablemente a la presunción cierta de que el procesado ha cometido el delito de violación a persona mayor de la edad de la pubertad, mediante la conducta de tomar carnalmente y contra su voluntad a María Swanenburg, recurriendo para ello al mecanismo de ingresar de una manera no esclarecida al dormitorio de esta última, donde aparentemente primero intentó mediante insinuación y el convencimiento y finalmente por medio de la fuerza física, hasta lograr su apetito carnal que a raíz de la penetración forzada produjo secuelas o lesiones genitales, así como en otros sectores de la anatomía femenina.

A mayor abundamiento en torno a este acápite es menester subrayar de que si bien la víctima se caracteriza por ser una mujer de apreciable estatura pero no de mucha contextura física, no debe perderse de vista que el varón por el contrario demuestra un cuerpo robusto y físicamente bien dotado, más aún si como ex cadete del Colegio Militar, estuvo sometido a un permanente adiestramiento y formación atlética, lo que por sí sólo desequilibra las condiciones físico anatómicas de una mujer por muy alta que fuere; a lo que debe agregarse el estado etílico por el que atravesaba el varón, que por sí solo también redobla la potencia y la fuerza de su cuerpo y naturalmente de sus reacciones.

Que si bien es cierto por la peculiaridad del hecho no se pueden detectar mayores elementos minuciosamente esclarecedores de las particularidades del caso que nos ocupa, no debe ignorarse que la instructiva jurada y la declaración informativa policial de la víctima, corroboradas con los otros vestigios positivos, constituyen un principio de prueba sólidamente conformado, por manera que tales indicios rodeados de las ritualidades exigidas por el art. 144 del Pdto. Pen. al convertirse en unívocas, directas, múltiples, concomitantes en su calidad de anteriores y posteriores con el cuerpo del delito acreditado mediante certificaciones periciales y otros actuados policiales, desembocan en la inferencia lógica, concreta e irrefutable de la comisión del ilícito, mediante el único agente identificado en la persona del inculpaado.

Que al tenor del art. 308 de nuestra legislación represora, se incurre en violación mediante el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, empleando violencia física o intimidación, entendiéndose por esta última categoría toda actitud que contradiga a la voluntad y libertad de consentimiento que tiene toda persona de escoger y aceptar libremente a su pareja sexual, aceptación y consentimiento que en la especie el acusado no ha demostrado, pese a su esfuerzo, al contrario la víctima mediante sus mandatarios legales ha acreditado fehacientemente la concurrencia de los elementos que distinguen este ilícito en el comportamiento de Juan Carlos Aguilar que al hacerse acreedor a pena privativa de libertad de cuatro a diez años, luego de las consideraciones de las circunstancias agravantes y atenuantes que aparejan al hecho; resaltando, entre las primeras la calidad de la persona ofendida, la personalidad y nivel de formación educacional del autor y entre las segundas, su edad, su situación social y familiar, las condiciones especiales de ebriedad en que se encontraba al momento de la perpetración y la situación también especial de trato reservado que al parecer

mantuvo con la damnificada, el impacto moral ya sufrido durante la sustanciación del proceso y la repercusión social causada con las publicaciones edictales y periodísticas, conllevan una represión social y moral acentuada y anticipada, así como el efecto real que significa la reclusión en nuestros centros penitenciarios que se convierte antes que un lugar de rehabilitación en un medio de perfeccionamiento delictivo, recomiendan una penalidad superior al minimum, en el entendido cierto de que la sanción penal no debe significar una vindicta o revancha de la sociedad para con quien ha infringido sus normas, antes un medio de recapacitación y reencuadramiento de conducta en bien de la sociedad que lo cobija; vale decir, que la sanción judicial no está orientada a la venganza del Estado o la sociedad o la víctima sino a la oportunidad de readaptación social cual sostiene la escuela de criminología reeducativa.

POR TANTO: El Juez 3º de Partido en lo Penal de la Capital, administrando justicia a nombre de la ley y por la jurisdicción que por ella ejerce en parcial acuerdo con lo requerido por el fiscal de materia; FALLA: Declarando al procesado Juan Carlos Aguilar Orellana, de sus generales constantes en su confesión de fs. 379; AUTOR del delito de violación, previsto en la primera parte del art. 308 del Cód. Pen. por existir en su contra la prueba plena imperada por el art. 243 de su norma adjetiva, imponiéndole en consecuencia la sanción de cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, con costas en favor del Estado y la querellante, así como a la reparación de daños civiles a cuantificarse en ejecución de fallo.

Esta sentencia de primera instancia se funda en las disposiciones legales referidas y se pronuncia en audiencia pública en Cochabamba a hrs. 15:30 en 19 de noviembre de 1996.

Regístrese.

Fdo.- Dr. Florian Zapata Chávez.- Juez 3º de Partido en lo Penal.

Ante mí: Tania Peralta Uriona.- Secretaria.